



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:RR.IP.1276/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500083819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Reglamento Interior	<i>Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
Recurrente:	
Solicitud:	<i>Solicitud de acceso a la información pública</i>
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de marzo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500083819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Me inquietan varias cosas respecto a la movilidad del ciudadano con la ampliación de la línea 5 del metrobús, específicamente en Calzada de las Bombas.

1. Serán permitidas vueltas en “U” en Calzada de las Bombas.

a) Pido la ubicación exacta de todas estas vueltas en “U”.

2. Se implementarán reductores de velocidad tipo Revos para el control del flujo vehicular.

a) Pido la ubicación exacta donde estarán los reductores tipo Revos.

b) ¿Qué características tienen estos reductores?

3. ¿Cuáles vueltas a la izquierda semaforizadas serán permitidas y su ubicación exacta? (Sobre Calzada de las Bombas esta sólo la de la Calle Oriental?)

4. ¿ Cuáles vueltas a la izquierda semaforizadas serán permitidas y su ubicación exacta? (en el tramo de Tepetlapa a las Bombas)

5. Pido documento que establezca cuántos automóviles circulan en la zona?

a) ¿Cuántos automóviles dejarían de circular con la ampliación de la L5?

6. ¿Cuántos pasajeros se estima que usarán toda la línea 5? ¿cuántos pasajeros se estima que usarán el trayecto de Bombas-Glorieta de Vaqueritos?

7. ¿Cuántas unidades de Metrobús operarán en la L5? ¿Frecuencia con la que circularán en promedio y la frecuencia en hora pico?

8. Pido documento que precise la ubicación que tendrán las luminarias en los alrededores de las estaciones de la L5 del metrobús en el tramo comprendido entre Calz. De las Bombas y Glorieta de Vaqueritos.



9. Pido documentos que muestren el diseño que tendrán las estaciones y que precise los diseños de banquetas, cruces y entradas de las estaciones de la L5 del Metrobús en Calzada de las Bombas.

10. Pido anexen documento que muestre y precise en qué consistirá el mejoramiento de cruces y banquetas en Calzada de las Bombas, así como el de los cruces peatonales. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veintinueve de marzo¹, mediante oficio **SM/SUT/1597/2019** de esa misma fecha, y suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, indicó:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número de folio 0106500083819, mediante la cual requiere:

Me inquietan varias cosas respecto a la movilidad del ciudadano con la ampliación de la línea 5 del metrobús, específicamente en Calzada de las Bombas.

1. Serán permitidas vueltas en “U” en Calzada de las Bombas.

a) Pido la ubicación exacta de todas estas vueltas en “U”.

2. Se implementarán reductores de velocidad tipo Revos para el control del flujo vehicular.

a) Pido la ubicación exacta donde estarán los reductores tipo Revos.

b) ¿Qué características tienen estos reductores?

3. ¿Cuáles vueltas a la izquierda semaforizadas serán permitidas y su ubicación exacta? (Sobre Calzada de las Bombas esta sólo la de la Calle Oriental?)

4. ¿ Cuáles vueltas a la izquierda semaforizadas serán permitidas y su ubicación exacta? (en el tramo de Tepetlapa a las Bombas)

5. Pido documento que establezca cuántos automóviles circulan en la zona?

a) ¿Cuántos automóviles dejarían de circular con la ampliación de la L5?

6. ¿Cuántos pasajeros se estima que usarán toda la línea 5? ¿cuántos pasajeros se estima que usarán el trayecto de Bombas-Glorieta de Vaqueritos?

7. ¿Cuántas unidades de Metrobús operarán en la L5? ¿Frecuencia con la que circularán en promedio y la frecuencia en hora pico?

8. Pido documento que precise la ubicación que tendrán las luminarias en los alrededores de las estaciones de la L5 del metrobús en el tramo comprendido entre Calz. De las Bombas y Glorieta de Vaqueritos.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

9. Pido documentos que muestren el diseño que tendrán las estaciones y que precise los diseños de banquetas, cruces y entradas de las estaciones de la L5 del Metrobús en Calzada de las Bombas.

10. Pido anexen documento que muestre y precise en qué consistirá el mejoramiento de cruces y banquetas en Calzada de las Bombas, así como el de los cruces peatonales.

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica -de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Artículo 7- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativa los Órganos Político- Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaria de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información que Usted requiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que se canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia del Metrobús, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a la su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose directamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia del:

Metrobús. ubicada en Av. Cuauhtémoc, No. 16, Piso 5, Col. Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tel. 5761 6870, Extensión 113, Email: oip@metrobus.df.gob.mx, o a la página <http://www.metrobus.df.gob.mx/transparencia/index.html>

Responsable de la Unidad, de Transparencia. - Juan Manuel Gómez Rodríguez

Igualmente, en cumplimiento con el artículo 223, párrafo primero de la LTAIPRCCDMX y numeral Décimo del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el mencionado Instituto mediante las siguientes formas:

DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020.

ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

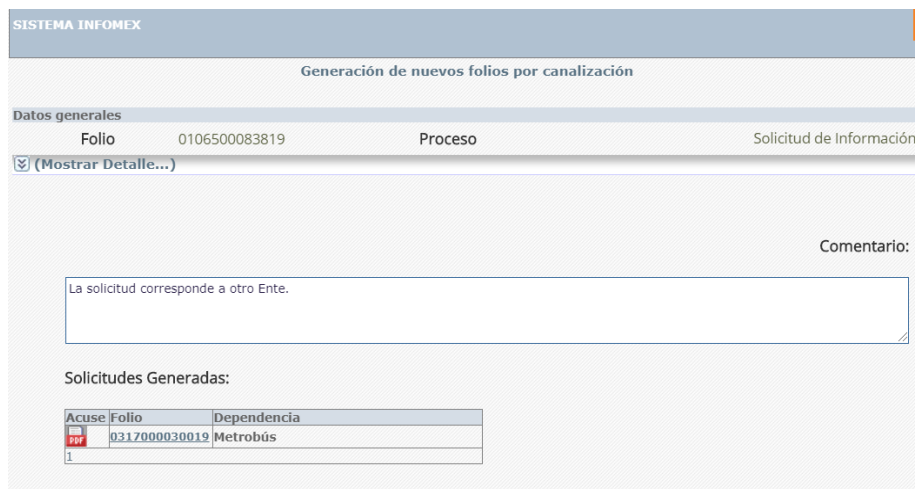
ELECTRÓNICA:

Por correo electrónico a la cuenta recursodevision@infodf.org.mx

A través del Sistema Electrónico.

...”(Sic).

Del sistema electrónico infomex se advierte la generación del nuevo folio en vía de remisión



Acuse	Folio	Dependencia
PDF	0317000030019	Metrobús

1.3 Recurso de revisión. El dos abril, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:



I.- Se negó el acceso a la información al señalar que no es de su competencia. Solicito a este Instituto aplicar en términos de la ley la suplencia en la deficiencia de la queja en todo lo que aplique para mejor garantizar mi derecho de acceso a la información pública.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de abril, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.1276/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. El veintinueve de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio **SM/SÚT/1959/2019** de fecha veintitrés de ese mismo mes, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte lo siguiente:

“...
ESTUDIO DE AGRAVIOS

"Contesta Secretaría de Movilidad que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, su reglamento y la Ley de Movilidad le corresponde entre otras cosas "el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, el control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades" (artículo-3-1 invocado-en-su respuesta), Con dicha atribución, la Secretaría de Movilidad podría responder las preguntas relacionadas con las vueltas en "u" las vueltas a la izquierda, el uso de reductores, así como el mejoramiento de cruces y banquetas, toda vez que tales requerimientos se refieren a la "planeación de la movilidad y operación de las vialidades" como citó en el artículo 31 en su respuesta".

Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la particular, a través del oficio SM/SUT/1597/2019 de fecha 29 de marzo de 2019. No obstante, lo anterior, y de acuerdo al principio de máxima publicidad que en todo momento impera en esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le informa a la particular vía respuesta complementaria lo siguiente:

Se ratifica la respuesta primigenia en el sentido de que este Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones, no es el competente para dar atención a la solicitud de información pública de la particular. Cabe aclarar que esta Unidad de Transparencia orientó en tiempo

y en forma al ciudadano, con la solicitud que nos ocupa, a las oficinas de Metrobús, lo anterior para que se le otorgara una respuesta adecuada y completa. Por lo anterior proporciono nuevamente, datos de contacto de dicho sujeto obligado, quien como ya se reiteró, es el competente para otorgar atención a los agravios expresados por el particular.

*METROBÚS: Lic. María Patricia Becerra Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia. Avenida Cuauhtémoc 16, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720. TEL 57616860, extensión 131. Horario de atención: 09:00hrs-15:00 hrs.
Correo electrónico: oip@metrobus.cdmx.gob.mx*

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

1. Copia simple del oficio SM/SUT/1959/2019 de fecha 23 de abril del 2019.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios



necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1276/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **cinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- I. *El sujeto Obligado si puede pronunciarse respecto a parte del contenido de la solicitud de información.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio SM/SUT/1959/2019 de fecha 23 de abril del 2019.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Secretaría de Movilidad** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.



Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

La Unidad de Transparencia deberá contar de manera visible con un buzón ciudadano, en el que deberá indicarse número telefónico de atención y correo electrónico, por medio del cual se puedan realizar opiniones, quejas o sugerencias.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Unidad de Transparencia** tiene a su cargo entre otra funciones las de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo**; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- El sujeto Obligado si puede pronunciarse respecto a parte del contenido de la solicitud de información.

Por lo anterior, ante los planteamientos plasmados por la recurrente en su solicitud de información que en esencia versan sobre **la movilidad del ciudadano con la ampliación de la línea 5 del metrobús, específicamente en Calzada de las Bombas**, al respecto para dar atención a los diez requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio la Secretaría de Movilidad, le indico a la parte recurrente que lo requerido no es tema de su competencia y por ende en aras de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de ésta, en términos de los establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia remisión su solicitud vía electrónica en favor del diverso sujeto obligado que saber es el Organismo Público Descentralizado Metrobús, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, por lo anterior con dicho proceder el Pleno de este Órgano

Garante considera que la solicitud se encuentra parcialmente atendida, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México;

III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

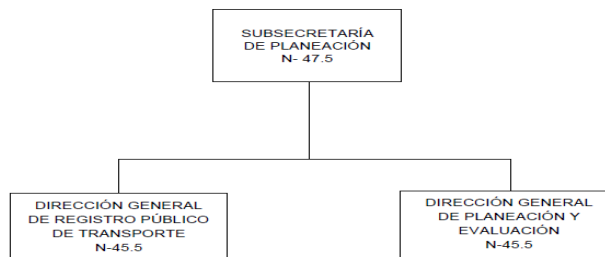
IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Delegaciones puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN
ORGANIGRAMA ESPECÍFICO





Subsecretaría de Planeación.

Función Principal:

Desarrollar las acciones necesarias para aplicar las líneas estratégicas de planeación y registro mediante el seguimiento, evaluación y control de los programas elaborados para tal efecto por las áreas de la Secretaría, autoridades jurisdiccionales y órganos administrativos mediante la validación de la autenticidad de los datos, su registro y otorgar la información del Registro Público de Transporte a las áreas solicitantes, promoviendo la participación de los integrantes del sector y de las áreas de la Secretaría en la integración, seguimiento, evaluación y mejora de los planes y programas de Movilidad en la Ciudad de México, a través de métodos de planeación y programación estratégica, así como la formulación de indicadores estratégicos y claves de desempeño y metas.

De la normatividad citada con antelación se puede advertir que si bien es cierto, el sujeto que nos ocupa, es parcialmente competente para dar atención a la presente solicitud, en su defecto dicha solicitud solo fue atendida de manera directa por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, sin embargo después de realizar un análisis de la normatividad citada, no se advierte que dicha solicitud haya sido turnada a la **Subsecretaría de Planeación**, para que está a través de las diversas unidades administrativas que la conforman se pronunciara al respecto de la solicitud de información que nos ocupa, dada cuenta que, se encuentra en plenas posibilidades de emitir pronunciamiento congruente y categórico respecto de los requerimientos de la particular y de dotar de una mayor certeza jurídica su respuesta, ya que las funciones que realiza dicha área, se encuentran vinculadas de manera directa con el objeto de los requerimientos planteados por la particular, por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de manera indubitable que dicha respuesta no puede generar certeza jurídica a la recurrente.

Las anteriores afirmaciones se robustecen lógicamente y jurídicamente, ya que de la revisión realizada al Sistema electrónico INFOMEX, se advierte en el paso “*Selecciona las Unidades Administrativas*” que, el Sujeto Obligado no gestionó la presente solicitud ante la **Subsecretaría de Planeación**, a efecto de atender la solicitud de información; por lo anterior se arriba a la conclusión de que el sujeto que nos ocupa, no dio la cabal



atención a la solicitud de estudio y con ello dejó de observar lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, normatividad que se cita a continuación:

“... ”

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada....”*

Por lo anterior se concluye que el sujeto de mérito si se encuentra en posibilidades de emitir los pronunciamientos respectivos y en su defecto hacer entrega de la información requerida por la ahora recurrente.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto de mérito al advertir el sujeto que nos ocupa su parcial incompetencia remitió la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que a saber es el Organismo Público Descentralizado Metrobús; por lo anterior, con el firme propósito de garantizar el Derecho del Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares, tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente traer a colación los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que en su parte conducente refieren:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...


Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que si bien el Sujeto Obligado de referencia, le

indicó al particular su imposibilidad parcial para dar atención a la solicitud de mérito dada cuenta que el contenido de la solicitud que nos ocupa está encaminado al tema de la **ampliación de la línea 5 del metrobús, específicamente en Calzada de las Bombas**, por tal razón remitió la solicitud de estudio en favor de dicho sujeto, por lo anterior, después de practicar una revisión a las documentales que integran el presente medio de impugnación, se pudo constatar que el sujeto fue categórico y actuó acorde a derecho ya que además de proporcionar los datos de localización de la Unidad de Transparencia del metrobús, también generó el folio para su atención, con el firme propósito de que la solicitud de información pública fuese atendida en su contexto y de manera pronta y expedita, circunstancia por la cual, se advierte que dicha remisión resulta correcta.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente con la siguiente imagen extraída del Sistema Electrónico *INFOMEX* que administra este Instituto:



Acuse	Folio	Dependencia
	0317000030019	Metrobús

Para robustecer lo anterior y en su defecto si el diverso sujeto obligado que a saber es el Metrobús tiene facultades para pronunciarse al respecto se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO METROBÚS.**

CONSIDERANDO

Que toda vez, que el transporte público de pasajeros, es un servicio que se brinda, con la finalidad de favorecer las necesidades de la sociedad, satisfaciendo con esto el interés general de la población, y así facilitar el acceso de dichos servicios a la población en general, con el propósito de obtener un beneficio en el desarrollo de la Ciudad de México, en su aspecto urbano, ambiental y ecológico.

Que en la Ciudad de México, el servicio público de pasajeros se presta mediante el Sistema de Transporte Público Local de Pasajeros del Distrito Federal, el cual está integrado por el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y el concesionario en sus diversas modalidades.

*Que por la importancia que tiene el servicio público de transporte de pasajeros y la imperiosa necesidad de modernizarse, así como la creación de un mecanismo idóneo que proporcione los medios para lograr un buen funcionamiento del transporte de pasajeros en la Ciudad de México; **se considera conveniente la creación de un organismo público que debe estar dotado de autonomía, mismo que será diferente a los que actualmente forman parte de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, que se encargue de administrar de manera adecuada y eficaz el nuevo Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, mismo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, basado en los principios de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.***

Que al crear el denominado Metrobús, como un órgano descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, apoyará al trabajo de la disminución de emisiones de contaminantes y preservación del medio ambiente, motivando un transporte limpio que brinde a los habitantes del Distrito Federal la seguridad de contar con un servicio oportuno, continuo, permanente y a la vanguardia mundial, asegurando de esta manera la continuidad de dicho servicio público; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

...

Artículo Segundo.- El Metrobús tendrá por objeto:

La planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús.

...

Artículo Cuarto.- Para el cumplimiento de su objetivo el Metrobús tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias;*
- II. Establecer los criterios de coordinación con las demás dependencias y los diferentes órganos de la Administración Pública;*
- III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema;**
- IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema;**
- V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;*
- VI. Fijar las normas de operación del Sistema;*
- VII. Proponer la tarifa del Servicio;*



- VIII. Controlar permanentemente los recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al Sistema;
- IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema;
- X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema;
- XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema;
- XII. Coordinar la implantación de nuevos sistemas de recaudo;
- XIII. Las demás que le confieran los disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

...

Bajo el marco normativo que precede, el Pleno de este Instituto arriba a la firme conclusión que el diverso sujeto obligado que a saber es el Metrobús, de igual forma se encuentra en plenas facultades para pronunciarse respecto de la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa, ya que es el encargado de proyectar y supervisar las obras del sistema, además de conservar, mejorar y vigilar a este mismo.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
I a VII...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la

correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcu.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para



determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá de turnar la solicitud de estudio en favor de su unidad administrativa que a saber es la **Subsecretaría de Planeación** para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones emita los pronunciamientos respectivos y proporcione la información requerida, puesto que normativamente se encuentra facultada para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO